

## EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

*Fernando Martínez de Velasco*

Todo proceso termina con una sentencia, mediante la cual el órgano jurisdiccional debe solucionar el litigio. El vocablo sentencia tiene como raíz latina la palabra *sentiendo*, que a definición del diccionario de Escriche, es «el sentir del juez según lo que resulta del proceso». Por su parte, Piero Calamandrei afirma que la sentencia es el «corazón del organismo procesal».

El Maestro Eduardo Couture distingue dos significados de la palabra *sentencia*: como acto jurídico procesal y como documento. En el primer caso, la sentencia es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción (que viene del vocablo *iuris dictio* que significa decir el Derecho) y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento.

Como documento, la sentencia, dice Couture, es la pieza escrita que contiene el texto de la decisión emitida.

Desafortunadamente, en materia de amparo, no todas las sentencias entran al estudio del fondo del negocio, es decir, dejan intocada la *litis* planteada a través de la demanda de garantías, lo que crea un ente extraño denominado «Sentencia de Sobreseimiento».

La Sentencia de Sobreseimiento no declara si el acto reclamado que emana de las autoridades señaladas como responsables, es constitucional o no, si es legal o ilegal, sino que hace la referencia a la imposibilidad de conocer del *fondo* del litigio, por virtud de haberse generado una causa de improcedencia y/o sobreseimiento de las que se contienen en la Ley de Amparo.

En efecto, el artículo 73 de la Ley de Amparo establece diecisiete casos específicos de improcedencia del Juicio de Amparo que se castigan, de acuerdo con el artículo 74 de la misma Ley, con el sobreseimiento, tales como el intentar presentar demanda de amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas, contra leyes y actos resueltos con anterioridad en otro juicio de amparo, contra leyes, tratados internacionales y reglamentos que por su sola vigencia no causan agravios al quejoso, contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, contra actos consumados de un modo irreparable, cuando existe un cambio de situación jurídica en procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, contra actos consentidos expresa o tácitamente, contra resoluciones judiciales (independientemente que el último numeral señalado establece cuatro causas más de sobreseimiento del juicio de garantías).

Es sabido que la autoridad de amparo, antes de entrar al estudio de las violaciones a las garantías individuales que se le proponen, revisa acuciosamente si no existe alguna de las causas que impidan iniciar el procedimiento que debe llevar a la autoridad federal, al estudio del fondo, actividad que muchas veces se vuelve dolorosa, ya que se deja sin estudio el reclamo del quejoso.

En este caso, por defectos en el planteamiento, falta de copias o cuestiones de *mera forma*, se deja al quejoso sin posibilidad de ser oído por el tribunal de amparo, debido a un formalismo recalcitrante que impera en nuestros tribunales.

Las características de las sentencias de sobreseimiento son:

1. Es definitiva, ya que finaliza con el juicio;
2. Es declarativa en tanto se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

3. Carece de ejecución, toda vez que ninguna obligación impone a la autoridad responsable, la que queda con sus facultades libres y expeditas para proceder a la ejecución del acto reclamado.

Por su parte, la sentencia que tenga el Amparo si entra al estudio del fondo del acto reclamado atacado a través de los conceptos de violación declarando el tribunal de amparo la constitucionalidad o legalidad del acto y, por consiguiente, la negativa a otorgar el amparo y protección de la justicia federal.

Así, como características de la sentencia que niega el amparo, podemos establecer:

1. Es definitiva, en tanto que decide el fondo de la litis constitucional resolviendo en sentido contrario a la pretensión del quejoso.
2. Es declarativa en tanto se reduce a declarar que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional.
3. Deja intocado y subsistente el acto reclamado.
4. Carece de ejecución, ya que no impone a la autoridad, al negar la protección de la justicia federal, el ejercicio de alguna actividad.

Por otra parte, la sentencia que otorga la protección de la justicia federal al quejoso tiene carácter de un fallo de nulidad, de acuerdo con los principios de la casación francesa y, por tanto,

«Se limita a expresar que es fundada la reclamación del peticionario y remite el asunto a la autoridad o autoridades demandadas, a fin de que se restituya al afectado en el pleno goce de sus derechos infringidos».

No obstante tener el carácter de un fallo de nulidad, la sentencia de amparo también posee naturaleza de sentencia de condena, en cuanto establece imperativamente un mandato dirigido a la autoridad señalada como responsable, para que ésta restituya al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas

## EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

---

al estado que guardaban antes de la violación, cuando existió una actividad exteriorizada de la autoridad responsable; y cuando sea de carácter negativo el acto que agravia, es decir, que exista una abstención u omisión de la demandada, el efecto del otorgamiento del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

El cumplimiento de las sentencias de amparo tiene su fundamento constitucional en el artículo 107, fracciones VII, VIII, IX y XVI, así como en los artículos 80 y 104 al 13 de la Ley de Amparo.

Es importante hacer notar, antes de proseguir, que la fracción XVI del artículo 107 constitucional fue reformada por decreto publicado el 31 de diciembre de 1994 (reforma que también tocó al Poder Judicial Federal) y cuya vigencia se sujetó, a través del artículo noveno transitorio, a que se reformara el texto correspondiente de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, sin que a la fecha haya sucedido.

Lamentablemente no se ha adecuado el texto de la Ley de Amparo al texto constitucional desde la fecha de la reforma en comento, generando con ello graves diferencias en temas como la competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito tratándose del conocimiento del amparo, así como el cumplimiento de las sentencias de amparo, a través del cumplimiento sustituto y la caducidad de la sentencia que no ha sido cumplida. Así es que el texto de la anterior fracción XVI del artículo 107 sigue teniendo plena vigencia.

Las sentencias que conceden el amparo, comentábamos, sin duda, son la máxima expresión de la aplicación de la justicia federal y por ende, reclaman en su favor, el cumplimiento cabal de lo por ellas ordenado.

«La majestad representativa de la verdad legal –señala la Corte–, establecida en los fallos de amparo, ineludiblemente impone que dicha verdad legal

no puede alterarse en forma alguna ni a pretexto de aplicación de nuevas leyes, porque esa verdad legal tiene el carácter de incontrovertible y no puede alterarse, ni limitarse en sus efectos por sentencias o procedimientos de ninguna especie, ni por leyes posteriores, cuya virtud no alcanza a cambiar los asuntos juzgados ejecutoriamente, ni entorpecerlo con resoluciones comunes, excusas, ni aun reclamaciones de terceros que hayan adquirido de buena fe, aunque aleguen que se lesionan con la ejecución del fallo protector, sus derechos; en otras palabras, la ejecución de una sentencia de amparo no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse bajo ningún concepto»<sup>1</sup>.

Un punto interesante que se genera con la importancia y necesidad, de cumplir con las sentencias de amparo, es el relativo a las autoridades que intervienen en su cumplimiento.

Hemos de recordar que uno de los principios que rigen en los juicios de amparo es el denominado «de relatividad» o también llamado «Fórmula Otero». Este principio como ya se ha comentado en exposiciones anteriores, tiene dos efectos: sobre el quejoso y sobre las autoridades señaladas como responsables.

Respecto de las autoridades responsables, el principio establece que los efectos de la resolución de amparo sólo serán «relativos» a las que hubieren sido señaladas en la propia demanda.

Pero en el caso del cumplimiento de las sentencias de amparo se rompe este principio a fin de que no exista, como ya se dijo, pretexto, excusa o limitación que impida se ejecute, y por ello, nuestro más alto tribunal ha establecido en varias ejecutorias que:

«... no sólo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios de garantías están obligadas a cumplir lo resuelto en el amparo, sino que todas aquellas que intervengan en el acto reclamado deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias»<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> «Sentencias de Amparo, Ejecución y Fuerza de las», *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Sala, Séptima Época, Tomo 22, Cuarta Parte, p.75.

<sup>2</sup> «Sentencias de Amparo, Ejecución y Fuerza de las», *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Sala, Séptima Época, Tomo 22, Cuarta Parte, p.75.

y en caso que no cumplan con la resolución correspondiente, deben ser separadas de su cargo y consignadas ante el Ministerio Público Federal e inclusive, si se requiere de su desafuero, la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de consignar los hechos ante la instancia que corresponda para que se proceda conforma a derecho.

Así también, un punto relevante en relación con el cumplimiento de las sentencias de amparo lo es la actuación de los tribunales federales en el cumplimiento de las ejecutorias, quienes deben hacer cumplir la sentencia de que se trate dictando las providencias necesarias.

El artículo 111 de la Ley de Amparo establece claramente que si las ejecutorias no fueren cumplidas, el juez de distrito o los magistrados de los Tribunales Colegiados (ahora extensivo a los Tribunales Unitarios por su incursión en juicios de amparo indirecto en materia penal tratándose de violaciones a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales), comisionarán al secretario o actuario de su dependencia para que dé el cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el propio juez de distrito o el magistrado del Tribunal Colegiado (y Unitario) de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo.

Además, la Corte ha establecido, a través de diversas ejecutorias, la necesidad de que la autoridad de amparo cuente con medios de apremio eficaces para hacer cumplir sus determinaciones, los que por la falta de actualización de la legislación adjetiva civil federal carecen de eficacia. Así, en términos del artículo segundo de la Ley de Amparo, es supletorio a la misma el Código Federal de Procedimientos Civiles, quien en forma específica establece en el artículo 59 los medios de apremio con los que se cuenta para hacer cumplir con las determinaciones y que son multa hasta de un mil pesos (de los anteriores a los nuevos pesos, es decir, en pesos actuales serían un peso) y el auxilio de la fuerza pública, independientemente de las medidas que se contienen en la Ley de Amparo y a que he hecho referencia.

Por otra parte, como ya también argumentamos, no sólo las autoridades responsables y aun las no señaladas con ese carácter deben intervenir en el cumplimiento de la resolución de amparo, sino que también los terceros ajenos a la controversia, incluso cuando no pese en ellos la causahabencia que los pudiere unir a la sentencia de amparo.

Así pues, los terceros extraños, rompiendo nuevamente el principio de la relatividad, deben someterse a la resolución de amparo, sin poder pretextar violación de sus derechos fundamentales, concretamente a las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En este sentido, nuestro más alto tribunal ha establecido bajo la voz «Ejecución de sentencias de amparo», lo siguiente:

«Como el efecto es que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de la violación de garantías, la circunstancia de que una tercera persona haya adquirido de buena o mala fe el bien en que se trata de ejecutar, no puede ser materia previa de discusión a la que se supedita la cumplimentación del fallo constitucional, pues éste debe ejecutarse a pesar de los derechos de terceros que deriven del acto contra el cual se concedió el amparo, aun tratándose de derechos adquiridos de buena fe. Por otra parte el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público y no admite consideración alguna que tienda a evitarla».

El anterior criterio se ha generado debido a que, por un lado, en algunos casos, los terceros perjudicados han recurrido a la simulación de actos jurídicos, tales como la venta dolosa a tercero de mala fe del inmueble que han de restituir a fin de evitar, en la medida de lo posible, el efecto de la resolución de amparo a lo que la Corte no está ajena; pero por otro, lado, tenemos a los adquirentes de buena fe a quienes resulta doloroso aplicar a *rajatabla* la sentencia de amparo.

¿Cómo encontrar una fórmula que permita el cumplimiento de una resolución de amparo que equilibre esta problemática?

La misma Corte, en el texto de su libro denominado *Manual del Juicio de Amparo*<sup>3</sup>, propone como una posible solución reformar la Ley de Amparo a fin de que se permita la inscripción en el Registro Público de la Propiedad la demanda de amparo, cuando tenga relación con inmuebles que puedan ser objeto de restitución en favor del quejoso y así hacer del conocimiento general el riesgo que se tiene en relación con el inmueble que corresponda.

Una vez expuesto lo anterior, cabe hacernos la siguiente pregunta. ¿Qué sucede si la autoridad responsable no cumple con la ejecutoria de amparo, o bien, cumple parcialmente o se excede en el cumplimiento de la resolución correspondiente?

En este caso haremos las siguientes anotaciones:

1. Si la autoridad involucrada con la sentencia de amparo no ha realizado actividad alguna para cumplir con ella, será procedente el incidente de inejecución a que se refiere el artículo 107 fracción XVI constitucional.
2. Si la autoridad ha iniciado actividades tendentes al cumplimiento de la resolución de amparo, pero no ha cumplido totalmente, es decir, hay un cumplimiento defectuoso, entonces será procedente el recurso de queja para que la autoridad involucrada (responsable o no), cumplimente la sentencia de amparo (Art. 95 fracciones IV y IX y 96 de la Ley de Amparo).
3. Si la autoridad responsable repite el acto ya calificado de inconstitucional, será procedente el incidente de repetición del acto reclamado en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo.

---

<sup>3</sup> «Sentencias de Amparo, Ejecución de», *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Sala, Quinta Época, Tomo CXV, p.301.



4. Si en el cumplimiento de la sentencia de amparo la autoridad responsable o cualquier otra que esté involucrada en el cumplimiento de la sentencia, realiza actos que excedan los extremos de la sentencia de amparo, habrá que promover el juicio de amparo correspondiente.

Un tema que, como se manifestó con anterioridad, se encuentra truncado en su regulación a través de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, es la sanción a la inactividad de las partes en el proceso de ejecución de la resolución de amparo. En efecto, el principio que ha regido en la Ley de Amparo, concretamente en su artículo 113, es que ningún expediente podrá archivarse sin que quede:

«... enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución»,

lo que implica la posibilidad de que el expediente quede por varios años «vivo» y como consecuencia, en cualquier tiempo en que la Suprema Corte de Justicia advierta que una sentencia de amparo no ha sido acatada, debe proceder a ordenar lo conducente para que se cumpla efectivamente con la misma.

Contraponiéndose al criterio asentado por la Corte en que establecía la imprescriptibilidad del derecho para exigir el cumplimiento de una sentencia de amparo, la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994 establece la caducidad en los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de amparo, «por inactividad procesal o la falta de promoción de la parte interesada» (lo que en el fondo es también inactividad procesal), estableciendo el último párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de nuestro pacto fundamental, que se regulará en los términos de «la ley reglamentaria», misma que a la fecha no se ha modificado, por lo que la regla inicial de imprescriptibilidad señalada, continúa con plena vigencia.

Un último tema que quisiera tocar es el relativo a las sentencias de amparo directo, por cuanto hace a los efectos de la misma.

Así, en tratándose de amparo directo que deriva de violaciones *in procedendo* ante tribunal jurisdiccional, el efecto de la sentencia de amparo, será el que se repongan las violaciones cometidas en las formalidades esenciales del procedimiento que dejen al quejoso sin defensa, reguladas expresamente en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

Donde es importante hacer una breve reflexión es en las sentencias que otorgan el amparo y protección de la justicia federal, por violaciones *in indicando*, cuyo efecto es el que se vuelva a estudiar la sentencia dictada por el *ad quem*, sin que la autoridad de amparo externe el lineamiento o el sentido que deba tener esa nueva resolución. Este *silencio* de la autoridad que se contempla en las sentencias *para efectos* que se toma de la casación francesa, resulta altamente dañino para la economía procesal, ya que, al dictar el tribunal señalado como autoridad responsable un nuevo fallo, dará pie a la interposición de una nueva demanda de garantías, con el Consecuente desgaste procesal, tanto de las partes como de la propia autoridad de amparo.

Por ello, es que propongo (y así lo han sostenido notables juristas como el doctor Héctor Fix Zamudio<sup>4</sup> y el doctor José Ovalle Favela), que se adopte la figura de la casación española, es decir, que en la sentencia de amparo los magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito determinen cuál es el sentido en que debe dictarse la nueva sentencia por el *ad quem*, inclusive, redactar expresamente los puntos resolutivos que ha de anotarse, para evitar con ello el «reenvío» del expediente al tribunal de amparo, por la presentación de una nueva demanda de amparo.

---

<sup>4</sup> Fix Zamudio, Héctor, «Breve introducción al Juicio de Amparo Mexicano», *Sobretiro de la Memoria de El Colegio Nacional*, Tomo VIII, No. 3 de 1976, Ed. El Colegio Nacional, México, 1977.

Finalmente, permítanme realizar las siguientes conclusiones:

*Primera.* A fin de evitar que se sobresean los juicios de amparo promovidos por los quejosos, por falta de *forma*, es necesario extender la suplencia de la queja deficiente a todos los ámbitos del derecho, con la finalidad de que se estudie por la autoridad de amparo, la violación de las garantías individuales que se reclama.

En efecto, el suplir la queja deficiente, se aplica a la rama del amparo agrario, a los trabajadores, a los menores e incapacitados y a los procesados en asuntos de carácter penal, bajo la bandera de «trato desigual a los desiguales» que defiende el proceso publicista.

Esta excepción al principio de estricto derecho impone a los tribunales de amparo la obligación de corregir las faltas y anomalías existentes en la demanda, a fin de permitírseles ingresar al estudio del fondo del asunto, cumpliendo con la máxima legal *iura novit curia*.

Pero la suplencia de la queja deficiente no sólo debe cubrir los rubros mencionados, sino que debe hacerse extensiva al derecho civil, mercantil, y administrativo. En efecto, la naturaleza de la suplencia de la deficiencia de la queja es proteccionista, eminentemente, de los sujetos de derecho, económica y culturalmente débiles, pero no existen grandes diferencias entre aquéllos y los que tienen relación de derecho civil o administrativo, teniendo como común denominador la violación de sus derechos más elementales que urgen al juzgador, a entrar a toda costa a su estudio.

En el amparo administrativo, el debate se entabla contra una autoridad que es realmente parte por tener un interés propio que defender, quien tiene a su favor la presunción de legalidad y que casi nunca litiga desprotegida. En el amparo civil, aun cuando la autoridad carece de todo interés por la imparcialidad que deben revestir sus actos, la suplencia debe extenderse en favor de quien, exclusivamente por torpeza o ignorancia evidente, no alcanzaría la justicia que le asiste.

La suplencia de la queja, manejada discrecionalmente por los jueces aptos y honorables, salvará a esos casos ominosos y por desgracia frecuentes, en que se sobresee el amparo deficiente, a sabiendas de que se comete una grave injusticia. No hay que olvidar que el juicio de amparo es la última instancia que tiene el quejoso para protegerse del acto de autoridad, lo que hace necesario tratar de escuchar a toda costa, el grito desesperado de ayuda que se contiene en la demanda, por ello, la conciencia del juzgador no puede quedar maniatada por las redes de la fórmula, ya que se ejerce, entonces, contra una ley que coloca a aquélla sobre la obligación de los tribunales federales de salvaguardar la aplicación de los preceptos de nuestro pacto fundamental.

*Segundo.* Promover una reforma integral de la Ley de Amparo a fin de hacer concordantes las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el texto de su ley reglamentaria, en especial con lo establecido por el texto de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, por cuanto al cumplimiento de las sentencias de amparo se refiere.

*Tercero.* Promover una reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que permita contar con medios de apremio actualizados y eficaces a fin de ser una importante herramienta con que cuente el juzgador, para hacer cumplir sus determinaciones.

*Cuarto.* Modificar el sentido de las sentencias de amparo directo, tratándose de solucionar las violaciones cometidas por los jueces en las sentencias definitivas, a efecto de que sea el Tribunal Colegiado de Circuito quien establezca en la concesión del amparo, el sentido que debe tener la misma e, inclusive, dictar los puntos «resolutivos» de la sentencia a efecto de eliminar el «reenvío» de los expedientes a la autoridad de amparo, por la presentación de un nuevo juicio de garantías.